---- Trelew, 20 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 1043/1044, 1069/1071, 1076, 1083 y 1087/1091, contra la sentencia de fs. 1037/1038, concedidos que fueran los mismos a fs. 1045, 1072, 1082, 1086 y 1094, y la apelación interpuesta y fundada a fs. 1054/1055, contra la sentencia de fs. 1051/1052, concedida que fuera esta última a fs. 1058.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La sentencia de fs. 1037/1038, en la porción que fuera apelada, resuelve: "...II) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. E. M. , en su carácter de letrada apoderada del codemandado J. S. , en la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Sesenta ($ 12.960), y por su labor como patrocinante del Dr. T. A. M. ... mientras que a éste último le corresponde la suma de Pesos Cuarenta y Tres mil doscientos ($ 43.200) como patrocinante de la Dra. M. ... III) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. A. G. , por su labor como letrado apoderado de J. C. de S. de A. y P. S.A., en la suma de Pesos Siete Mil Veinte ($ 7.020), por la labor desarrollada como letrado apoderado del J. J. , en la suma de Pesos Siete Mil Veinte ($ 7.020), y por su labor como apoderado de la codemandada R. G. A. , en la suma de Pesos Siete Mil Veinte ($ 7.020) ... VII) Regular los honorarios de la Perito Psicóloga, Licenciada L. B. C. , en la suma de Pesos Ochocientos ($ 800), los del Perito Médico, Dr. A. D. , en la suma de Pesos Dos Mil ($ 2.000), y los de la consultora técnica, Dra. M. P. P. , en la suma de Pesos Quinientos ($ 500) ...".----------

---- I.a.- A fs. 1043/1044 la Dra. M. P. P. , consultora técnica designada en autos, con el patrocinio del Dr. J. M. F. C. , apela la regulación a su favor resuelta, recurso que fuera concedido a fs. 1045. Invoca que la misma resulta exigua a la luz de lo dispuesto por el art. 61 de la ley 2200, pues no fue aplicado ni el mínimo de los porcentajes aludido en dicha norma. Sostiene que tampoco se meritúo adecuadamente y conforme lo establecido por el art. 6 del ordenamiento arancelario el trabajo realizado, el que señala resultó determinante para que las partes arribaran a una transacción. Cita jurisprudencia. Afirma que la regulación resuelta no reconoce la importancia, extensión, complejidad y calidad de la tarea encomendada. Considera que debe existir cierta razonabilidad entre las regulaciones de los peritos y las de los profesionales del

derecho. Peticiona se eleven los honorarios que le fueran regulados en la instancia anterior.----------

---- A fs. 1069/1071 la Sra. M. E. de S. , por derecho propio como Administradora judicial de la sucesión “S. , J. s/ Sucesión Ab Intestato ...”, con el patrocinio del Dr. R. F. , apela los honorarios regulados a favor de los Dres. M. E. M. y T. M. , por la tarea cumplida a favor del codemandado J. S. , recurso que fuera concedido a fs. 1072. Afirma que la regulación resuelta no tiene en cuenta el trabajo real ejecutado por los Dres. M. E. M. y T. M. . Puntualiza que el Dr. J. S. era patrocinado por los abogados de República C. A. de S. G. S.A.. Invoca que esto determina que se les pague por el mismo trabajo dos veces. Califica de inoportuna de regulación de honorarios resuelta a la luz de lo pactado a fs. 984/985, por cuanto la Dra. M. intervine en el carácter de letrada apoderada de la C. . aseguradora y las costas se imponen en el orden causado. Señala lo resuelto por el a quo en una posterior sentencia interlocutoria. Argumenta que no solo no existe una base donde regular honorarios a los Dres. M. E. y T. M. , sino que no se ha respetado el acuerdo de fs. 984/985 y que regular otros honorarios que no sean los de la aseguradora es a todas luces un abuso y un enriquecimiento sin causa, ya que el asegurado Dr. S. J. es la misma Clínica S. M. . Solicita se revoquen los honorarios regulados a los Dres. M. E. M. y T. M. , salvo los que se les deban por la aseguradora que ellos representaban.-------

---- A fs. 1076 el Sr. J. D., en el carácter de Administrador judicial de la sucesión del Dr. G. , con el patrocinio del Dr. S. D. , apela la regulación de honorarios resuelta a favor del Dr. M. G. por considerar bajos los honorarios a su favor establecidos, recurso que fuera concedido a fs. 1082.----------

---- A fs. 1083 la Lic. L. C. , por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. M. E. M., apela la regulación de honorarios a su favor resuelta, recurso que fuera concedido a fs. 1086. Puntualiza que en autos el monto del proceso quedó determinado mediante la transacción a la que se arribara y que la regulación a su favor resuelta no alcanza el mínimo previsto por el art. 61 del ordenamiento arancelario. Invoca que tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 6 de la ley 2.200.----------

---- A fs. 1087/1091 el Dr. L. A. D. , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C. M. D. , apela la regulación a su favor resuelta, recurso que fuera concedido a fs. 1094. Invoca que no se tuvo en cuenta la extensión ni la calidad de la pericia (art. 6, inc. d), ley 2200), desconociéndose una extensa faena profesional de 29 puntos de pericia. Esgrime que el a quo no consideró la importancia del rol de la pericia médica en la pretensión procesal entablada (art. 6, inc. b), ley 2200) y omitió enfatizar la importancia del informe pericial, el que, señala, resultó un elemento decisivo para que

las partes lleguen a un acuerdo transaccional. Argumenta que el Juez de la instancia antecedente no fundó debidamente su decisión, pues no indica en qué párrafo del artículo 61 del ordenamiento arancelario basa la regulación de honorarios resuelta. Se agravia de que el a quo no motivara su decisorio, contrariando lo dispuesto por los arts. 161 del CPCC y 47 de la ley 2200, pues señala le impide a su persona conocer las bases fácticas y normativas en que se sustenta la decisión y controlar el *iter* lógico del razonamiento utilizado por el juzgador para determinar la regulación. Cita jurisprudencia. Cuestiona que la regulación haya tenido como base el acuerdo alcanzado por las partes y no el monto de la demanda. Puntualiza que como perito no fue parte en dicho acuerdo. Afirma que no puede oponérsele ningún acto que resulte ajeno a su actuación o participación. Cita jurisprudencia. Invoca que mantener como base regulatoria de sus honorarios el monto del acuerdo celebrado entre las partes, violenta lo prescripto por el art. 1195 del C.C. Denuncia un apartamiento en los topes legales previstos por el art. 61 de la ley 2200. Se agravia de la falta de proporcionalidad en la regulación efectuada. Afirma que resulta patente la carencia de armonía entre la regulación efectuada por sus tareas y la del resto de los profesionales intervinientes. Cita jurisprudencia. Peticiona se modifiquen los honorarios a su favor regulados, teniendo en cuenta la crítica efectuada.---

---- I.b.- Ello así, atento la multiplicidad de recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 1037/1038 ha de analizarse individualmente cada una de las regulaciones resueltas y apeladas, teniendo en consideración los agravios vertidos, las tareas desarrolladas y las normas arancelarias que resultan aplicables.----------
---

---- Honorarios de la Dra. M. P. P.:----------

---- La apelante, intervino en autos como consultora técnica designada por la parte actora (fs. 439vta.). De lo actuado en el curso del proceso surge que participó de las operaciones que se realizaran en el marco de la pericia médica concretada y suscribió con el perito el dictamen de fs. 528/547.----------
---

---- Asiste razón a la apelante en cuanto afirma que la retribución de $ 500 a su favor fijada no alcanza el mínimo previsto por el art. 61 de la ley 2200, 1 % del monto del proceso lo que en autos representa la suma de $ 5.400, sin que el a quo haya dado motivos para apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de la norma individualizada.----------
---

---- Ello así, valorando que la tarea cumplida se restringió al control de la prueba

pericial concretada y a suscribir el dictamen realizado por el perito designado, teniendo en cuenta la entidad de la labor profesional desarrollada y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 6 y 61, ley 2.200 y modif.), este Tribunal considera exiguos los honorarios fijados en la instancia antecedente a favor de la Dra. M. P. P. , estimando pertinente elevar los mismos a la suma de pesos cinco mil cuatrocientos ($ 5.400).----------

---- Honorarios de los Dres. M. E. M. y T. M. :----------

---- Cuestiona la apelante de fs. 1069/1071 los honorarios regulados a favor de los Dres. T. y M. E. M. por la tarea cumplida a favor del codemandado J. S. . Dirige su crítica a la pertinencia misma de la regulación, por cuanto entiende que interviniendo a su vez los letrados mencionados en representación de La R. C. A. de S. G. S.A., la regulación resuelta importa que se les pague dos veces por el mismo trabajo.----------

---- Habiendo intervenido los Dres. M. E. M. y T. M. en representación de personas diferentes, el Sr. S. y la C. . aseguradora que *ut supra* se individualiza, dichos profesionales merecen que le sea retribuida su actividad profesional por cada uno de los sujetos a los que representaron. Es que, tal circunstancia no importa que se les pague dos veces por el mismo trabajo por cuanto de lo que se trata es de trabajos diferentes, cada uno por un sujeto distinto.----------

---- Basta puntualizar que a fs. 138/146, la Dra. M. E. M. , invocando el carácter de apoderada del Sr. J. S. y de la C. S. M. , con el patrocinio letrado del Dr. T. A. M. contesta demanda y cita en garantía, teniéndose a fs. 145 por contestada la demanda por el codemandado J. S. –3er. párrafo-, mientras que a fs. 204/206 V. E. R. , con el patrocinio de la Dra. M. E. M. , por La R. C. A. de S. G. S.A., contesta la citación en garantía, e intimado a fs. 207 el presentante a que se matricule en la Provincia o sustituya el poder general a su favor conferido, a fs. 291/294 el Dr. T. A. M. acredita ser apoderado de la C. individualizada, ratificando el escrito titulado “CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA – FORMULA RESERVA – OFRECE PRUEBA”, oportunidad en la que se presenta con el patrocinio de la Dra. M. E. M. .----------

---- Por otra parte, el acuerdo presentado a fs. 984/985 nada dice respecto de la regulación de honorarios a la que resultan acreedores los profesionales individualizados por su intervención en autos a favor del Dr. J. S. y la resolución de fs. 1051/1052 se pronuncia sobre un pedido de regulación de honorarios por haber intervenido en autos en representación de otro sujeto –Clínica S. M. -, sin efectuar

valoración alguna respecto a la regulación debida por la intervención de los Dres. T. y M. E. M. en representación del Dr. S. .----------

---- Ello así, habiendo intervenido en autos los Dres. T. M. y M. E. M. en representación de sujetos independientes, adecuado a las constancias de la causa resulta la resolución de una regulación diferenciada según se trate de su intervención como letrados del Dr. J. S. o de La R. C. A. de S. G. S.A., por lo que, no cuestionada en su monto sino en su pertinencia, ha de confirmarse la regulación por tal concepto resuelta.----------

---- Honorarios del Dr. M. G. :----------

---- A fs. 1076 el Sr. J. D. , en el carácter de Administrador judicial de la sucesión del Dr. G. , con el patrocinio del Dr. S. D. , apela la regulación de honorarios resuelta a favor del Dr. G. , 1,3 % del monto del acuerdo homologado, por cada mandatario, por su intervención en la primera y parte de la segunda etapa del presente proceso.----------

---- El citado profesional concretó en autos las siguientes actuaciones: a fs. 162/164 en el carácter de apoderado de la Dra. V. R. G. A. , con el patrocinio de la Dra. E. G. , contesta demanda; a fs. 173/181 en el carácter de apoderado del Dr. J. J. , con el patrocinio de la Dra. E. G. , contesta demanda –ofrece prueba- y solicita citación en garantía; a fs. 255/258 en el carácter de apoderado de J. C. de S. S.A., con el patrocinio de la Dra. E. G. , toma intervención –ofrece prueba- y formula recusación. Ordenada a fs. 316 la apertura de la causa a prueba, ofreció prueba invocando el carácter de apoderado de J. J. (fs. 557/558), J. C. de S. S.A. (fs. 627) y V. R. G. A. (fs. 662/663), participando parcialmente en la producción de las pruebas ofrecidas – cuadernos de prueba de la parte demandada-.----------

---- Ello así, valorando la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en el carácter de apoderado de V. R. G. A. , J. J. y J. C. de S. S.A., de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2.200, este Tribunal entiende que resulta pertinente elevar el porcentaje a su favor fijado a un 1,575 % del monto del acuerdo homologado por cada uno de sus mandatarios, lo que representa la suma de $ 8.505 por cada uno de ellos.----------

---- Honorarios de la Lic. L. C. :----------

---- La apelante fue designada perito psicóloga a fs. 488, habiendo aceptado el cargo el 08/10/02 (fs. 494). En el curso del proceso se presentó a fs. 507 solicitando adelanto de gastos y a fs. 514/516 acompañado informe pericial psicológico, en esta última

ocasión puntualizó que el proceso pericial se compuso de cinco entrevistas, llevadas a cabo durante los primeros días del mes de noviembre de 2002.----------

---- Asiste razón a la apelante en cuanto afirma que la retribución de $ 800 a su favor fijada no alcanza el mínimo previsto por el art. 61 de la ley 2200, 1 % del monto del proceso lo que en autos representa la suma de $ 5.400, sin que el a quo haya dado motivos para apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de la norma individualizada.----------

---- Ello así, ponderando la tarea cumplida al evacuar el dictamen de fs. 514/516 y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 6 y 61, ley 2.200 y modif.), este Tribunal considera exiguos los honorarios fijados en la instancia antecedente a favor de la Lic.. L. B. C. , estimando pertinente elevar los mismos a la suma de pesos siete mil quinientos ($ 7.500).----------

---- Honorarios del Dr. A. D. :----------

---- El apelante fue designado como perito médico a fs. 449, habiendo aceptado el cargo el 14/08/02 (fs. 462). En el curso del proceso, a fs. 463 solicitó documental para su análisis y adelanto de gastos, a fs. 512 y fs. 521 solicitó citación a efectos de proceder a la realización de la pericia encomendada y a fs. 528/547 presentó el dictamen pericial.--------

---- Asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la retribución de $ 2.000 a su favor fijada no alcanza el mínimo previsto por el art. 61 de la ley 2200, 1 % del monto del proceso lo que en autos representa la suma de $ 5.400, sin que el a quo haya dado motivos para apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de la norma individualizada, no así en cuanto critica que la regulación tenga como base el acuerdo alcanzado y pretende se realice sobre el monto de la demanda.----------

---- Respecto de la base regulatoria, no se admitirán los agravios vertidos, pues si bien hemos suscripto la posición sustentada por el recurrente (Sala A, S.I.C. 10/95 y 125/00), por aplicación del principio de seguimiento, habiendo fijado posición el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, se varió la postura a partir de la S.I.L. 20/05, Sala A, en el sentido de que, en principio, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 del dec.-ley 2.200 la base regulatoria que corresponde a los juicios concluidos en transacción es su monto, aunque el beneficiario del honorario no haya participado en la misma (S.T.J.CH. S.I. 31/95). ----------

---

---- De modo tal que si no se comprueba que en la transacción mediante la cual se concluyó el juicio haya existido simulación o fraude tendente a perjudicar al tercero beneficiario de la regulación de honorarios –lo que en autos no fue invocado ni aparece como verosímil a la luz de la escasa diferencia entre el monto pretendido en la demanda y el obtenido mediante el acuerdo homologado-, no hay razón para apartarse de la norma que establece que ese monto es el que debe ser considerado para fijar los estipendios (arts. 6 inc. a), 19 y concs. dec.-ley 2.200). ----------

---

---- Ello así, ponderando la tarea cumplida por el Dr. A. D. , la extensión y calidad de la pericia concretada a fs. 528/547, la importancia de la misma y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 6 y 61, ley 2.200 y modif.), este Tribunal considera exiguos los honorarios fijados en la instancia antecedente a favor del Dr. A. D. , estimando pertinente elevar los mismos a la suma de pesos diez mil ochocientos ($ 10.800).----------

---- II.- A fs. 1051/1052 el Sentenciante de Grado rechaza el pedido de regulación de honorarios efectuado por los Dres. T. y E. M. a fs. 1039. Funda lo resuelto en el análisis de las constancias de la causa de las que concluye que los Dres. M. contestaron demanda equivocadamente respecto de la Clínica S. M. , toda vez que no había sido demandada en juicio; ello, por cuanto, carece de personería jurídica siendo sólo el nombre de fantasía de un establecimiento de salud privado, propiedad del Dr. S. .----------

---- II.a.- A fs. 1054/1055 los Dres. T. M. y M. E. M. apelan lo resuelto a fs. 1051/1052, recurso que fuera concedido a fs. 1058. Invocan que las responsabilidades endilgadas al médico como profesional son diametralmente distintas a las que pueden ser endilgadas y recaer sobre el establecimiento asistencial. Afirman que la demanda fue instaurada contra el Dr. S. (por su actuación como médico en el caso concreto) como contra la Clínica S. M. de Trelew (por haber sido el lugar físico en donde se produjo el hecho que motivara la acción). Señalan que por dicha razón los argumentos defensivos fueron sustancialmente diferentes más allá de que los mismos se hubieran volcado en escritos únicos sin distinción formal. Invocan que a lo largo del proceso quedó evidenciado que actuaban en representación de dos demandados diferentes. Argumentan que si el Dr. S. decidió unificar sus defensas, de ello no puede derivarse un perjuicio para los abogados que efectuaron el trabajo. Advierten que la medida cautelar trabada lo fue expresamente sobre el bien inmueble de titularidad registral de Clínica S. M. de la ciudad de Trelew, lo que de ninguna manera hubiera podido ser si

la misma no revestía el carácter de codemandada. Solicitan se cite a declarar a los letrados de la actora, Dres. R. L. y A. F. , a fin de que los mismos manifiesten si demandaron al Dr. S. y a la Clínica S. M. separadamente, esto es, como dos sujetos de derecho distintos uno del otro y por ende con responsabilidades distintas a su vez. Peticionan que en virtud de los fundamentos expuestos se revoque lo resuelto.----------

---- II.b.- Cabe comenzar señalando que de conformidad con lo dispuesto por el art. 275 del C.P.C.C., el recurso interpuesto y concedido no admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.----------

---- Entrando al análisis de la crítica esgrimida, lo resuelto y los agravios expuestos exigen determinar quiénes fueron demandados en el presente proceso, respecto de quiénes se trabara la litis como sujetos pasivos de la acción formulada.----------

---- A fs. 71/85 el Dr. A. F. , invocando el carácter de letrado apoderado de la Sra. A. G. C. , promueve demanda por daños y perjuicios contra el Dr. J. J. , el Dr. J. S. y la Dra. R. G. A. . Puntualiza que el Dr. S. es demandado por su intervención como profesional en el caso y como propietario de la Clínica S. M. de Trelew.----------

---- A fs. 114 de la demanda deducida se dispuso su traslado “a los demandados, J-. J. , J. S. y V. R. G. A. ” –3er. párrafo-, asimismo se intimó “a los demandados, J. J. y J. S.” a que presenten la documental detallada a fs. 84vta. –6to. párrafo-.----------

---- De la demanda cuyo traslado fuera ordenado fueron cursadas cédulas de notificación al Dr. J. S. (fs. 118/119), al Dr. J. J. (fs. 129/130) y a la Dra. V. R. G. A. (fs. 131).----------

---- A fs. 138/146, la Dra. M. E. M. , invocando el carácter de apoderada del Sr. J. S. y de la Clínica S. M. , con el patrocinio letrado del Dr. T. A. M. contesta demanda y cita en garantía. A fs. 145 se tiene por contestada la demanda por el codemandado J. S. –3er. párrafo-.----------

---- Ello así, en consonancia con lo resuelto por el Sentenciante de Grado entiende este Tribunal que la demanda interpuesta no incluyó como sujeto pasivo diferenciado a la Clínica S. M. de la ciudad de Trelew, no se corrió traslado de la acción incoada a su respecto, ni tampoco se le cursó cédula de notificación, por lo que no corresponde regular honorarios a favor de los Dres. T. M. y M. E. M. por la representación que invocaran en el curso del proceso a favor de la mencionada clínica.----------

---- Finalmente, cabe puntualizar que el embargo que se decretara a fs. 316 lo fue sobre un inmueble propiedad del codemandado J. S. .----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento de fs. 1037/1038 para elevar los honorarios regulados a favor de la Dra. M. P. P. fijándolos suma de pesos cinco mil cuatrocientos ($ 5.400), los regulados a favor de la Lic. L. B. C. , para fijarlos en la suma de pesos siete mil quinientos ($ 7.500), los regulados a favor del Dr. L. A. D. , para fijarlos en la suma de diez mil ochocientos pesos ($10.800) (arts. 6, 61 y concs., ley 2.200 y modif.) y los regulados a favor del Dr. M. G. para fijarlos por su labor como letrado apoderado de J. C. de S. de A. y P. S.A., en la suma de ocho mil quinientos cinco pesos ($ 8.505), por la labor desarrollada como letrado apoderado de J. J. , en la suma de ocho mil quinientos cinco pesos ($ 8.505), y por su labor como apoderado de la codemandada R. G. A. , en la suma de ocho mil quinientos cinco pesos ($ 8.505).----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 1051/1052.----------

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devenga costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 ley 1130, t.o. ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: CARLOS A. VELAZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 124 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------